



ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El suscrito Diputado **JACIEL GONZÁLEZ HERRERA**, integrante de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la presente “Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala”, circunstancia que encuentra sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

El acceso a la justicia, como cualquier otro derecho humano, es universal para todos los individuos y un pilar para los sistemas democráticos, sin embargo, es un derecho ejercido y protegido de distinta forma para cada persona, si bien el acceso a la justicia se debe garantizar para todos, también es cierto que se deben plantear mecanismos particulares para que, efectivamente todos tengan el pleno ejercicio de este derecho, toda vez que, nuestra sociedad está compuesta por una pluralidad y diversidad de personas con distintas cualidades o circunstancias, que pueden afectar el ejercicio y goce de determinados derechos humanos.

De acuerdo a cifras del Consejo Nacional de Población, la población infantil en México asciende a 33 millones, 347 mil, 739 personas entre los 0 y 14 años de edad, representando más del 30% del total de la población del País, destacando como un sector vulnerable en la población, que por circunstancias de edad, no pueden llevar a cabo el ejercicio de sus derechos, aunado a ello, es un grupo que puede estar en mayor riesgo a situaciones que transgredan sus derechos humanos, por ello, resulta indispensable para los gobiernos y los ordenamientos jurídicos, la tutela y más amplia protección de este sector de la población.

El reconocimiento de los derechos de la niñez, ha sido un tema que se ha venido construyendo en las últimas décadas, para arribar a su concepción debemos partir del origen y reconocimiento de los derechos humanos.

Durante los siglos XVII y XVIII, los derechos humanos han atravesado diversos procesos de evolución, que han marcado la forma en que se conciben los derechos humanos al día de hoy, en específico se señalan cuatro procesos que mayormente infirieron en su concepción.

El primer proceso partió en la positivización¹, es decir, los derechos humanos pasaron a formar parte de ordenamientos jurídicos, reconocidos por escrito y considerados textos oficiales, democráticos y obligatorios, posteriormente, surgió el proceso de generalización, el cual consistió, en la constante afirmación de que los derechos humanos son naturales, inherentes al ser humano, y no solo a determinadas personas.

A su vez, el proceso de internacionalización, que consistió en un reconocimiento en iguales condiciones y calidad por diversos países, siendo que a partir del siglo XX, surgieron diversos instrumentos internacionales con normas dedicadas a la protección de los derechos del individuo, y por último ocurrió el

¹ Positivización de los derechos humanos,

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4892/5.pdf>

proceso de especificación, propuesto por Norberto Bobbio, el cual consistió en el paso gradual, pero acentuado hacia una determinación de los sujetos titulares de los derechos, es decir, el reconocimiento de sujetos específicos titulares de derechos humanos.

De esta forma, a lo largo del siglo XX, el reconocimiento de los derechos de la niñez tuvo mayor auge, desde la creación de diversos instrumentos internacionales, aunado a lo anterior, este proceso de especificación, jugó un rol importante, pues se visualizó a la niñez como titulares de determinados y únicos derechos, así como, de particularidades para su ejercicio.

En este sentido, el 20 de noviembre de 1989, ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, fue suscrita la Convención sobre los Derechos del Niño², siendo un instrumento internacional que reconoce a todas las personas menores de dieciocho años como sujetos de pleno derecho.

Este tratado establece en su parte I y en sus protocolos, los derechos a los que son acreedores las niñas niños y adolescentes, basándose en cuatro principios fundamentales siendo, la no discriminación, el interés Superior del niño, el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, y la participación infantil, mismos que deben ser observados por los países que lo han suscrito, entre ellos México.

Por lo expuesto, la niñez, como parte fundamental de la sociedad, y como se ha referido, es considerado un grupo vulnerable cuya edad comprende hasta los doce o trece años, cuando se entra a la etapa de la pubertad, es notorio que la niñez no cuenta con capacidad legal para que puedan ejercer por cuenta propia sus derechos, ante esta situación, nuestro sistema jurídico y Tratados Internacionales,

² Convención sobre los Derechos del Niño (cndh.org.mx)

en particular, referente al derecho de acceso a la Justicia, ha diseñado mecanismos para su inclusión y más amplia protección.

En este sentido el punto 1 del artículo tercero de La Convención sobre los Derechos del Niño, establece:

“En todas las decisiones que tengan que ver con los niños y que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”

Por su parte, el artículo 12 de la misma, señala que:

“1. Los Estados Partes, garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”

Ante este panorama, el Estado Mexicano ha emitido normas con el propósito de alcanzar una armonía respecto a las disposiciones de este instrumento internacional, siendo que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º, ha precisado al interés Superior de la Niñez como máxima que debe ser observada por el Estado, y reglamentado en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

El Estado de Tlaxcala, ha legislado en la materia, y ha armonizado sus cuerpos normativos a fin de que el derecho al Interés Superior de la Niñez sea un criterio que las autoridades del Estado tienen que observar en todas sus actuaciones.

Por ello, se debe tener presente que el derecho humano de acceso a la justicia para la niñez, se debe de componer de mecanismos especiales para su aplicación, de esta forma, la Ley de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala, consagra en su capítulo XIX, denominado, "Del Derecho a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso", reglas específicas que deben observar aquellas autoridades que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo, en los que se relacionen intereses de niñas, niños y adolescentes, que si bien es cierto, aseguran la forma en que interactúa un menor ante estos procedimientos, particularmente, cuando se requiere la presencia de infantes, el numeral 81 precisa que:

Artículo 81. Las autoridades que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas, cuando menos a:

XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos, de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal;

Sin embargo, la disposición se centra únicamente, en determinar un máximo de tiempo, dejando de lado aquellas otras circunstancias que pueden suceder o dejar de suceder por la participación que tiene la niñez.

De esta forma, la presente iniciativa, plantea regular la participación que tienen la niñez en los procedimientos, puesto que, si bien se establecen las medidas que deberá observar el juzgador en asuntos en los que se relacionen intereses de niñas, niños y adolescentes, se deja en segundo plano la forma de participación que tendrán estos, es decir, no se considera de la manera más amplia y favorecedora al interés superior de la niñez, toda vez que, no se emplea de forma concreta algún mecanismo que proteja intereses prioritarios como lo es la educación y la alimentación durante las participaciones de niñas, niños y adolescentes en un proceso jurisdiccional, así como, la prevención de afectaciones que puede tener la niñez derivado de su intervención.

Considerando que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, precisa que, como principios de la Ley, será considerado el de ***“Mínima intervención en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos”***, previsto en la fracción XVI del artículo 6, dicho precepto, permite remitirse a lo que dispone la fracción XVII del numeral 4 ambos del ordenamiento en comento, que señala

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XVII. Mínima intervención cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos: Consiste en que, cuando se solicite a niñas, niños y adolescentes quienes sean llamados a juicio, a ejercer su derecho a emitir su opinión en todo lo que les concierne, el menor número de veces posible, siempre y cuando se haga fuera del horario escolar;

[Énfasis añadido]

De esta forma, la ley General, prescribe dos elementos esenciales en la participación que deben observar quienes administran justicia, el primero es que las

intervenciones de las niñas, niños y adolescentes en los procedimientos que les concierne, deben limitarse al menor número de participaciones posibles, mientras que el segundo elemento, se basa en el deber de que las participaciones se realicen fuera del horario escolar.

La necesidad de reducir la participación presencial innecesaria de la niñez en procesos jurisdiccionales, ha sido sustentado por organismos internacionales, siendo el caso del Comité de los Derechos del Niño, cuyo fin es el de supervisar la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño y sus Protocolos Facultativos³, ha señalado que:

Ningún niño o niña debe ser entrevistado con más frecuencia de la necesaria, en particular cuando se investiguen acontecimientos dañinos. El proceso de “escuchar” a un niño es difícil y puede causar efectos traumáticos en el niño⁴.

Por otra parte, la Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia A.C., en su obra denominada “Justicia Inadaptada, Niñez y adolescencia frente a la administración de justicia”⁵, ha referido que:

Cada una de las participaciones de niñas y niños en procedimientos jurisdiccionales para declarar sobre hechos que generaron afectaciones emocionales, psíquicas o físicas, ocasiona que revivan el trauma y ello, aunado a la falta de habilidades para manejar la angustia (que en esas etapas aún se encuentran en desarrollo), puede ocasionar que se agrave el trauma o que se generen nuevas afectaciones a su bienestar

³ https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Ninez_familia/Material/trip-observaciones-comite-ninos.pdf

⁴ Observación General 12 CDNIÑO — Catálogo de Derechos Humanos (catalogoderechoshumanos.com)

⁵ Informe Justicia Inadaptada, <https://dispensariodi.com/wp-content/uploads/2022/09/Justicia-inadaptada.pdf>

psicológico y emocional que pueden llegar a desencadenar en afectaciones incluso físicas. La no revictimización consiste en protegerlos contra todo sufrimiento, situación de riesgo o tensión innecesaria o discriminación, producida no como resultado directo del hecho o situación, sino por la respuesta de las instituciones.

Asimismo, dicho documento señala también que la menor exposición de las niñas, niños y adolescentes, respecto a las participaciones en los procedimientos jurisdiccionales conlleva a reducir el tiempo que transcurre desde la sustanciación del proceso hasta la adopción de la decisión correspondiente, además de que, como se ha señalado, la menor exposición propicia a que la salud psicológica y emocional se vea en menor medida afectada, en su defecto, a quienes han sido víctimas o testigos de delitos, puedan alcanzar un tratamiento y recuperación más rápida, pues se disminuye la reiteración de ser escuchados innecesariamente.

Mismo documento señala que:

“Una de las cosas que más afectan a un niño, niña o adolescente y a su testimonial, es la repetición. La repetición revictimiza porque aumenta los efectos de culpa, indefensión e inseguridad y cuando a ello se suma el paso del tiempo, produce nuevos, e incluso, mayores daños a los ocasionados por la situación originalmente victimizante. Aunado a ello, las participaciones reiteradas generan el riesgo de tergiversación del recuerdo, según el desarrollo de las habilidades memorísticas o habilidades para el control de emociones de cada niño o niña, y hasta provocar su silenciamiento.”

Por ello, es menester que para que se garantice el acceso a la justicia a los niños, niñas y Adolescentes, se debe hacer con las medidas necesarias para evitar que las participaciones sean eficaces y fructíferas, y no se realicen sin causa

justificada e innecesarias, de esta forma, se favorece el acceso a la justicia a las niñas, niños y adolescentes, bajo la perspectiva del interés superior de la niñez.

Por otra parte, el derecho a la educación es vital para el desarrollo y crecimiento de la niñez, pues, es un derecho cuyo efecto y resultados, son determinantes para la vida de las personas, por lo cual, la tutela de este derecho en la niñez resulta primordial para el Estado, ante tal circunstancia, la UNESCO ha señalado que:

“La educación es un derecho humano fundamental que permite sacar a los hombres y las mujeres de la pobreza, superar las desigualdades y garantizar un desarrollo sostenible...”

La educación es una de las herramientas más potentes para sacar de la pobreza a los niños y adultos marginados, así como un catalizador para garantizar otros derechos humanos fundamentales. Es la inversión más sostenible⁶ ...”

De esta forma, el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), precisa que, ***Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales⁷.***

En este sentido, el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce este derecho, señalando:

⁶ El derecho a la educación | UNESCO

⁷ Niñas, niños y adolescentes tienen Derecho a la Educación | Sistema Nacional de Protección de Niñas,

Niños y Adolescentes | Gobierno | gob.mx

Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

...

...

..

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

Por lo anterior, es reconocible la obligación primordial del Estado para salvaguardar la permanencia y participación de la niñez en los servicios educativos, por lo cual, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, considera y reconoce la importancia del derecho a la educación, en este sentido, respetando también la garantía del derecho de acceso a la justicia, prevé la modalidad descrita en la fracción XVII del artículo 4, de esta forma, en su ejercicio, no existe contraposición entre estos derechos fundamentales.

Por lo anterior, resulta viable armonizar el sentido normativo de la Ley General a nuestra Ley local, a fin de salvaguardar el derecho fundamental a la educación de las niñas, niños y adolescentes, asimismo, otro elemento que se plantea es relativo al derecho de alimentación adecuada; esto considerando que si bien la legislación prevé que las participaciones presenciales de la niñez, deberán realizarse en el

menor tiempo posible, también es cierto que, en la praxis esto no siempre se llega a cumplir de forma precisa, pues si bien la audiencia se desarrolla en un tiempo corto, por la naturaleza de las diligencias en las que intervienen infantes, pueden demorarse más de lo previsto, asimismo, considerando el tiempo de espera de inicio y termino de la diligencia, puede ocasionar que las niñas, niños y adolescentes, que intervienen, no consuman alimentos en un lapso prolongado de tiempo.

Por lo anterior y en congruencia con este derecho igual de importante, las autoridades encargadas de sustanciar la diligencia, además de salvaguardar la integridad del infante durante su participación, también debe realizarlo, *Ex Ante* y *Ex Post*.

De esta forma, resulta primordial que los órganos jurisdiccionales y en su caso administrativos, deban contar con insumos para que las niñas, niños y adolescentes, que han sido llamados a ser escuchados en algún procedimiento, no se vean afectados en su sana alimentación.

Por otra parte, la presente iniciativa se enfoca además de regular que dichas participaciones innecesarias sean las menores posibles, tanto en juicios de orden familiar como penal, también, propone que, en armonía con el "*Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes*", crear una base de datos que permita visualizar con cifras concretas las participaciones de la niñez, con lo cual, exista un panorama cierto y cuya función permita implementar las medidas pertinentes para reducir las participaciones y exposición innecesaria.

En mérito de lo expuesto y fundado someto a la consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **Se Reforman**, las fracciones XIII y XIV del artículo 9, las fracciones XII y XIV del artículo 81 y la fracción VI del artículo 84 y **Se Adiciona** la fracción XV al artículo 9, los párrafos segundo y tercero a la fracción XII del artículo 81 y el artículo 85 bis, todos de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 9. ...

I. a XII. ...

XIII. La accesibilidad;

XIV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad, y

XV. La no revictimización de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 81. ...

I. a XI. ...

XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes, **procurando que su presencia**, durante la sustanciación de los procedimientos **sea la mínima, evitando la mayor exposición de niñas, niños y**

adolescentes a situaciones que pongan en riesgo su salud psicológica y emocional, de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal;

La participación presencial de niñas, niños y adolescentes en las diligencias donde deban ser llamados a emitir su opinión, declaración o testimonio, deberá contar con apoyo de personal en materia psicológica y trabajo social, además de realizarse preferentemente fuera del horario dedicado a la educación de la niña, niño o adolescente.

Cuando por razones de horario y duración de las diligencias que ameriten la presencia de niñas, niños y adolescentes, la autoridad responsable de sustanciar la diligencia, deberá salvaguardar la alimentación adecuada del infante, debiendo prevenir en todo momento contar con alimentos sanos para el caso de requerirlo.

XIII. ...

XIV. Garantizar el derecho de prioridad de niñas, niños y adolescentes, debiendo resolver con **urgencia** los asuntos en donde se debata alguna situación que afecte sus derechos; para los casos de niñas, niños y adolescentes privados de un medio familiar, el Poder Judicial del Estado deberá implementar las acciones afirmativas necesarias y suficientes para acelerar la igualdad sustantiva de aquellas personas menores de edad, para que puedan acceder a un medio de cuidado familiar en el menor tiempo posible, con la **obligación de garantizar en todo momento su subsistencia, su desarrollo integral, el derecho a un nivel de vida adecuado.**

Artículo 84. ...

I. a V. ...

VI. Adoptar todas las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos, **con la obligación de salvaguardar en todo momento su salud psicológica y emocional.**

Artículo 85 bis. El Tribunal Superior de Justicia del Estado, implementará un registro de las participaciones de las niñas, niños y adolescentes en los procesos jurisdiccionales en sus distintos órganos jurisdiccionales, el cual contenga la información relativa al número de casos en los que exista la participación de niñas, niños y adolescentes, el tipo de juicio y audiencia desahogada en la que participó, su edad y fecha de nacimiento, la calidad con la que participó y de quien haya fungido como su acompañante o la asistencia que requirió durante la diligencia, con el fin de crear información confiable que permita visualizar la participación de las niñas, niños y adolescentes, y permita la implementación de acciones pertinentes para garantizar las mejores condiciones de participación de las niñas, niños y adolescentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto

ARTÍCULO TERCERO. El Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo que no exceda a los noventa días naturales posteriores a la publicación del



presente decreto, emitirá los lineamientos para la creación de la base de datos descrita en el artículo 85 bis de esta Ley.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE



DIPUTADO JACIEL GONZALEZ HERRERA

INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA

ULTIMA HOJA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TLAXCALA, QUE PRESENTA EL DIPUTADO JACIEL GONZALEZ HERRERA.